

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 716
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Carolina Buitrago Mejía
Demandado	Albeiro Buitrago Cardona
Radicado	05756 40 89 001 2021 00321 00
Asunto	Aclara auto

En memorial que precede, solicita el apoderado de la demandante la aclaración del auto N° 651 del 22 de septiembre hogaño, habida cuenta en la parte motiva se indicó que “las solicitudes del señor Albeiro Buitrago Cardona relacionada con la forma en que debe distribuirse el producto de la venta son procedentes en el presente proceso, pues la escritura pública N° 526 del 10 de agosto de 2013, otorgada ante la Notaría Única de Sonsón – Antioquia y registrada en la anotación N° 19 del folio de matrícula inmobiliaria N° 028- 1257, da cuenta de la transferencia del 50% del bien a la demandante. De esta manera, ambos figuran como comuneros por partes iguales sobre el inmueble, siendo esta la forma en que debe distribuirse la venta. En ese sentido, las circunstancias o incumplimientos que pretenda debatir deberá ventilarlas en el proceso declarativo que considere pertinente”, siendo confuso para el memorialista.

A este respecto, advierte el Despacho que efectivamente se incurrió en un error en el aparte señalado por el apoderado de la actora, pues lo que pretendió expresar esta Agencia Judicial es que las solicitudes de distribución del producto de la venta elevadas por parte del demandado son **improcedentes** en el presente proceso, comoquiera que tanto la actora como el accionado ostentan cada uno la titularidad del 50% sobre el inmueble objeto de división.

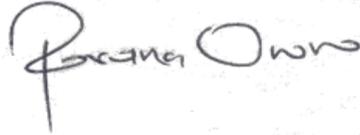
En tal sentido y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 285, inciso 2° del C. G. del P. se accederá a la aclaración deprecada por la parte demandante. Lo demás permanecerá incólume.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia,

RESUELVE

Aclarar el auto interlocutorio N° 651 del 22 de septiembre de 2.022, en el entendido que las solicitudes de distribución del producto de la venta elevadas por parte del señor Albeiro Buitrago Cardona son **improcedentes** en el presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia. Lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 110 fijado el día 19 del mes de octubre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario